



**Superintendencia
de Educación**

ORD.: N° 0540

ANT.: Resolución Exenta N° 180, de 16 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud.

REF.: No hay

MAT.: Medidas para asegurar la accesibilidad material al sistema educativo, como consecuencia de la medida de suspensión de clases relacionado con el COVID-19, decretada por el Ministerio de Salud.

SANTIAGO, 17 MAR 2020

**DE: CRISTIAN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

A: SOSTENEDORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL PAÍS.

En el marco de la medida de suspensión de clases aplicada por el Ministerio de Salud, mediante la Resolución Exenta del antecedente, como consecuencia del brote de Covid-19, se hace necesario indicar la normativa educacional aplicable a los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente en diversas materias, que permiten asegurar la accesibilidad material al sistema educativo, con pleno resguardo del derecho a la salud de todos los miembros de las comunidades educativas.

1.- Sobre el cumplimiento de los planes y programas de estudio.

El calendario escolar regional constituye un marco normativo general, orientado a resguardar la implementación del currículum nacional y los planes de estudios, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de los estándares de aprendizaje y de los otros indicadores de calidad educativa en todos los establecimientos educacionales del país.

Al efecto, el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 2009, del Ministerio de Educación. (Ley General de Educación), establece que, por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, deberá reglamentarse la duración mínima del año escolar y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares.

El Decreto Supremo N° 289, de 2010, del Ministerio de Educación (DS N° 289), en ejecución de esta norma, en su artículo 8, dispone que los "Secretarios Regionales Ministeriales, por resolución anual aprobarán la elaboración de un calendario regional, sobre la base de las normas generales contenidas en este decreto, considerando las particularidades de la Región".

A su vez, este decreto señala en su artículo 10 que en "situaciones excepcionales tales como catástrofes naturales, cortes de energía eléctrica, de agua u otras de fuerza mayor,



los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar la suspensión de clases como también la respectiva recuperación de las mismas con el objeto de no alterar el cumplimiento de los planes de estudios de los establecimientos educacionales de su región. Las modificaciones al calendario escolar regional a que dé lugar lo expuesto precedentemente, no podrán exceder del 15 de enero del año siguiente.”

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley N° 18.956, entrega también a las Secretarías Regionales Ministeriales, la potestad general de planificar, normar y supervisar el apoyo pedagógico que se preste, cuando corresponda, en los establecimientos ubicados en su territorio jurisdiccional, cautelando el cumplimiento de los objetivos y políticas educacionales y su correcta adecuación a las necesidades e intereses regionales.

En tal sentido, cabe añadir que el artículo 22, del Decreto Supremo N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación, establece, en síntesis que, en aquellas situaciones de carácter excepcional derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, que impidan a los establecimientos dar continuidad a la prestación del servicio, pudiendo ocasionar serios perjuicios a los alumnos, el jefe del Departamento Provincial de Educación respectivo, dentro de la esfera de su competencia, arbitrará todas las medidas que fueren necesarias con el objetivo de llevar a buen término el año escolar¹.

En ese orden de ideas, frente a la medida de suspensión de clases por razones de fuerza mayor, decretada por el Ministerio de Salud, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación deberán, en uso de sus facultades, autorizar la recalendarización de clases para el cumplimiento del año escolar, previa presentación por parte de los establecimientos educacionales de sus respectivos planes de recuperación.

En dicha propuesta de recuperación de clases, los establecimientos educacionales en base a su autonomía² y de acuerdo a su obligación de “cautelar el normal desarrollo de las clases y demás actividades educativas sistemáticas, para el cumplimiento del plan y programas de estudios del mismo”³, podrán excepcionalmente implementar medidas de recuperación, distintas a la reprogramación de clases en forma presencial. En estos casos, basados en las circunstancias de fuerza mayor descritas, el acto administrativo que se pronuncie sobre la modificación del calendario escolar por parte de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, podrá autorizarlas expresamente.

Con todo, es responsabilidad de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y de sus respectivos Departamentos Provinciales de Educación, supervisar el cumplimiento y contenido del calendario escolar autorizado⁴.

2.- Sobre el derecho a impetrar la subvención escolar, durante la suspensión de clases decretada por el Ministerio de Salud.

La ley N° 21.192 de presupuestos del sector público para el año 2020, en la glosa N° 3, del subtítulo 24, del programa 20, faculta al Ministerio de Educación para que, mediante

¹ Tales como la suscripción de actas de evaluación, certificados de estudios o concentraciones de notas, informes educacionales o de personalidad.

² Artículo 3, letra f) y artículo 10, letra f), primer párrafo, de la Ley General de Educación.

³ Artículo 7, DS N° 289.

⁴ Artículo 9, DS N° 289. Sin perjuicio, de la facultad de que es titular la Superintendencia de Educación, en la fiscalización del cumplimiento de los requisitos del reconocimiento oficial del Estado, entre los que se encuentran el cumplimiento de los planes y programas de estudio. Artículo 46 letra g) de la Ley General de Educación, en concordancia con el artículo 49, letra y artículo 76, letra c), ambos de la Ley N° 20.529.



resolución del Subsecretario de Educación, se autorice no considerar la asistencia media promedio registrada por curso, en el cálculo de la subvención mensual de él o los establecimientos educacionales que hayan experimentado una baja considerable, motivada por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales, como ocurre en el caso de la medida de suspensión de clases decretada por el Ministerio de Salud.

Por estas razones los días cuya asistencia no sea considerada no podrá superar los 15 días en el año escolar 2020⁵.

3.- Sobre la imputación de gastos para la realización de clases a distancia con cargo a la Ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial (Ley SEP).

Al respecto, la Superintendencia de Educación, en el ejercicio de su facultad interpretativa⁶, y a fin de esclarecer el contenido y alcance de la Ley SEP, ha precisado, a través de su Dictamen N° 47, que es posible imputar a los recursos provenientes de dicha subvención, los gastos en software, hardware y servicios de carácter tecnológico, entre los que, por cierto, es posible contar aquellos destinados a la implementación de las medidas pedagógicas idóneas para implementar los planes y programas de estudios, sin considerar la asistencia de estudiantes a los establecimientos, durante la suspensión de clases a que se refiere la Resolución Exenta del antecedente, como sería, por ejemplo, la implementación de sistemas de clases a distancia.

Atendidas las circunstancias excepcionales que fundan este criterio, esta Superintendencia de Educación fiscalizará su correcto uso, considerando la información declarada en las rendiciones de cuenta asociadas.

4.- Sobre los servicios mínimos que deberán mantener los establecimientos educacionales, durante la suspensión de clases.

En base a diversos instrumentos informativos⁷, este servicio ha indicado que si bien la legislación educacional no permite la prestación de servicios educativos en condiciones inferiores a las que impone la Ley General de Educación, ello no obsta a que el establecimiento pueda verse paralizado por circunstancias excepcionales -como es la decisión de suspensión de clases por parte de las autoridades sanitarias- durante las cuales, se mantengan en funcionamiento, en los locales de los establecimientos educacionales, ciertos servicios que, no siendo esencialmente educativos, se den en el concierto de la prestación del servicio educacional.

Entre estos servicios se cuentan el suministro de alimentos a los alumnos, la mantención de los servicios de higiene, y la ejecución de campañas sanitarias o de inmunización impulsadas por el Ministerio de Salud u organismos autorizados por el Estado.

Lo mismo ocurre con el deber de cuidado que compete a las entidades sostenedoras respecto de aquellos alumnos que asistan voluntariamente a los establecimientos, principalmente en aquellos contextos socioeconómicos en que la única instancia de custodia y vigilancia de los niños y jóvenes es, precisamente, el establecimiento

⁵ En el caso de extenderse la medida de suspensión de clases, la normativa educacional contempla otras formas excepcionales para salvaguardar el pago de la subvención sin afectar a los establecimientos educacionales, las que se informarán cuando corresponda.

⁶ Establecida en los artículos 49, letra m) y 100 letra g) de la Ley N° 20.529.

⁷ A modo ejemplar, ver Ordinario N° 180, del 30 de enero del año 2019, del Superintendente de Educación.



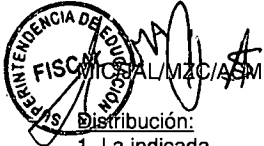
**Superintendencia
de Educación**

educacional. Los establecimientos involucrados no podrán excusarse de atender cabalmente a los estudiantes asistentes, ni mucho menos estarán facultados para prohibirles su ingreso o devolverlos a sus hogares, salvo en caso de que exista autorización expresa de la autoridad regional, fundada en indicaciones emanadas de las autoridades sanitarias u otros organismos competentes, previa comunicación a los padres, madres y/o apoderados.

Tratándose de los casos recientemente mencionados, la entidad sostenedora deberá adoptar medidas tendientes a asegurar la permanencia en el local del establecimiento, de personal suficiente para atender aquellas necesidades durante el tiempo que se prolongue la suspensión; debiendo además implementar acciones de resguardo tendientes a velar por la seguridad tanto de los alumnos y alumnas, como del personal del establecimiento que concurra a cumplir estas funciones.

Lo dicho en este punto, también es aplicable para los establecimientos de educación parvularia que cuenten con autorización de funcionamiento o que estén en período de adecuación, de acuerdo a las normas de la Ley N° 20.832.

Saluda atentamente a Usted,



Distribución:

1. La indicada.
2. Subsecretaría de Educación.
3. Subsecretaría de Educación Parvularia.
4. Secretarios Regionales Ministeriales de Educación del País.
5. Dirección de Educación Pública.
6. División de Fiscalización.
7. División de Comunicaciones y Denuncias.
8. Direcciones Regionales.
9. Departamento Normativo.
10. Departamento de Procedimientos Administrativos Educativos.
11. Oficina de Partes.